Puerto Madryn, de Febrero de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"M.P. S/ Determinación de la Capacidad de: (D. S. C.)"** Expte. 240 Año 2019, venidos del Juzgado de Familia Nº 1 (Expte. 137/2018).

I. Llega esta causa a la Alzada por haberse dictado en primera instancia a fs. 73/77, Sentencia Definitiva registrada bajo el Nº 84 del año 2019, por la que se restringe la capacidad de D. S. C., DNI Nº X, nacida el 31 de agosto de 1995 en la localidad de Telsen, provincia del Chubut, quien no podrá realizar actos de disposición, administración y garantía de bienes inmuebles, muebles registrables, y otros bienes de cualquier tipo - inclusive los que se refieran a aceptación de herencias y donaciones - o de gravar los mismos; actos jurídicos que sólo pueden ser cumplidos con la asistencia del apoyo con facultades de representación que se le asignará y con la pertinente autorización judicial de ser ella necesaria conforme la normativa vigente. Así como contraer matrimonio, ello sin perjuicio de su derecho a requerir dispensa judicial previsto por los arts 403 y 405 del CCyCN; contraer obligaciones alimentarias; intervenir en juicio y/o conducir vehículos; pudiendo en cambio manejar pequeñas cantidades de dinero para efectuar compras cotidianas y/o realizar trabajos simples en el marco de talleres protegidos. Requiriendo especialmente apoyo y/o asistencia para la realización de alguna de las actividades de la vida cotidiana, como para la administración de la medicación diaria, sostenimiento de su tratamiento médico y para realizar aquellos actos en que la

nombrada reciba explicaciones o integre su consentimiento, especialmente los vinculados a su salud y a cuestiones personales significativas, debiendo contar para ello con la participación necesaria del apoyo que se designa; todo ello, por el término de tres años, esto es hasta el día 13 de mayo del año 2.022, en los términos de la CDPCD, y 40 del CCCN, oportunidad en la que corresponderá la revisión de la presente.

No habiendo sido apelado el mencionado decisorio, corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta conforme lo previsto en los arts. 256 y 641 in fine del CPCC.

II. La consulta en los procesos de determinación de capacidad esta instituida en beneficio de la persona, se trata de protegerlo de la posible negligencia de su representante. Su finalidad, reposa en brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva de su capacidad jurídica. (Conf. "El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil", Roberto G. Loutayf Ranea, Ed. Astrea, pág. 453).

Asimismo, "... La consulta prevista por los arts. 253 bis y 633 del Cód. Procesal provoca la intervención obligada del tribunal de segunda instancia" (CNCiv, Sala A, 1/6/04, ED, 209-206; íd., Sala C, 24/9/02, ED, 200287" y "Se ha entendido que como instituto de orden público, es irrenunciable". ("Código Procesal", Colombo-Kiper, t. III, 2006, pág. 75). De ello que, "... El efecto de la consulta es similar al efecto suspensivo con que se concede un recurso de apelación. Hasta tanto no se haya cumplido con el trámite de ésta, la sentencia que motiva la consulta no alcanza la calidad de firme." (CNCiv, Sala A, 1/6/04, ED, 209-206).

Del análisis de las presentes actuaciones este Tribunal concluye que se encuentran cumplimentados los recaudos exigidos por los arts. 37, 38 y ccdtes. del C.C.C.

En autos se da cumplimiento a lo previsto por el art. 639 del CPCC. y lo exigido por el Código Civil y Comercial, con la elaboración de los informes de fs. 42 y 65 suscriptos por la Dra. B., los Dr. Heredia y Cardarilli y las Lic. S. y R..

De la audiencia agregada a fs. 60 surge que la Sra. Magistrada a quo mantuvo contacto personal con la Srita. C..

La Asesora de Familia e Incapaces emite su dictamen fs. 89, considerando que se encuentran reunidos los extremos para confirmar en todos sus términos la sentencia recaída en autos en relación a la Srita. C..

En consecuencia, tomando en consideración las pautas enunciadas y las constancias analizadas corresponde confirmar la sentencia venida en consulta.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

R E S U E L V E:

1) CONFIRMAR la sentencia de fs. 73/77, por las consideraciones efectuadas.

2) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE.

Registrada bajo N° /2020 SIF.